



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de abril de 2000

Núm. 15-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000011 Supresión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Decimocuarta del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000011

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de supresión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Decimocuarta del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de supresión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Decimocuarta del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2000.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Luis Martínez Noval**.

Exposición de motivos

Los conceptos de suficiencia y adecuación de las pensiones que dimanarían del artículo 50 de la Constitución determinan la existencia dentro de nuestro sistema de Seguridad Social de los principios de solidaridad y redistribución interna.

La propia existencia del artículo 50 de la Constitución y su inclusión fuera de la configuración de la Seguridad Social que efectúa el artículo 41 de nuestra Carta Magna indican que el Constituyente ha querido

expresar, además de la contributividad del sistema de la Seguridad Social, la solidaridad de todos los españoles respecto de aquellas personas que no tienen otra renta distinta a la de su pensión cuando ésta es insuficiente.

La misma prueba de recursos que se exige para el cobro de los complementos de mínimos demuestra, palpablemente, que no estamos ante un supuesto contributivo sino, muy al contrario, ante un supuesto no contributivo (artículo 50 LGSS).

Siendo esto así, la reforma de la Seguridad Social llevada a cabo por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, consideró que los complementos a mínimos de las pensiones tienen naturaleza no contributiva (artículo 86.2 LGSS).

No obstante, la citada reforma introdujo una Disposición Transitoria Decimocuarta de difícil justificación, puesto que aplazaba hasta el año 2000 la determinación de la naturaleza de los complementos a mínimos después de haberlos declarado en su texto dispositivo como no contributivos.

Es obvio que el mero transcurso del tiempo no puede variar la naturaleza de dichos complementos que, aparte de estar declarados muy correctamente como no contributivos en la Ley, son no contributivos y deben seguir siéndolo, puesto que expresan la solidaridad universal de todos los ciudadanos y de las distintas generaciones con la particular historia de nuestro sistema de relaciones laborales y de protección social.

La pervivencia del sistema de bases tarifadas de cotización hizo que, durante muchos años, los trabajadores no tuvieran la oportunidad de cotizar por sus retribuciones reales sino por cantidades inferiores a las efectivamente percibidas que han sido las que en muchos casos de pensionistas actuales determinaron la

cuantía de la pensión. Otras muchas circunstancias socioeconómicas fruto de nuestra historia más reciente invitan a considerar que la gran mayoría de los actuales pensionistas con complementos a mínimos perciben pensiones muy bajas por razones ajenas a su comportamiento o a su voluntad.

Debe ser la sociedad en su conjunto la que exprese la solidaridad con estos pensionistas y, en consecuencia, debe ser la fiscalidad general la que se haga cargo de financiar las medidas correctoras de estas situaciones particulares.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO

Se suprime el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Decimocuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**